

85 2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LUIS ALFREDO DOMINGUEZ LANDWEHR**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## C A P I T U L O   I

### ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DEL NOTARIADO EN MEXICO.

I.- Antecedentes Históricos.....	1
II.- Antecedentes Legislativos.....	12

## C A P I T U L O   II

### LA FE PUBLICA NOTARIAL

I.- Concepto de fe.....	19
II.- Diversas clases de fe pública .....	25
A).- Notarial	
B).- Judicial	
C).- Administrativa	
D).- Registral.	
III.- Ensayo de una fe pública notarial....	31

## C A P I T U L O   III

### EL NOTARIO

I.- Definición .....	37
II.- Requisitos para tener acceso a la función notarial.....	41

A.- DIVERSOS SISTEMAS DE ACCESO

- a.- Por nombramiento político
- b.- Por título profesional
- c.- Sistema de adscriptos.
- d.- Sistema de oposición y
- e.- Sistema actual.

III.- Derechos y obligaciones del Notario ... 49

IV.- Elementos materiales y subjetivos para-  
el desempeño de la función notarial ... 54

C A P I T U L O    I V

NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL DISTRI-  
TO FEDERAL:

I.- Consideraciones preliminares .....	59
II.- Función pública .....	60
III.- Depositario de la fe del estado .....	63
IV.- Confeccionador del documento .....	65
V.- Conservador del documento .....	73
VI.- Autenticador .....	74
VII.- Perito en Derecho .....	74
VIII.- Justificación de la existencia del nota- rio. ....	75
CONCLUSIONES .....	76
BIBLIOGRAFIA .....	78

## CAPITULO PRIMERO

### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Dentro de los antecedentes históricos del derecho notarial en México, tenemos que algunos pueblos que habitaban América antes del año de 1492, participaban de la cosmovisión cultural en relación al género humano, se puede decir que sus conocimientos se basaban en la astronomía, arquitectura, agricultura y comercio; su capacidad y habilidad en el arte les permitió desarrollarse culturalmente, aunque algunos más que otros. Como no contaban con un alfabeto, su escritura era ideográfica y por ella se hacían constar diversos hechos o acontecimientos y alguno de ellos eran como simple noticia.

Entre los pueblos que más destacaron de los que se establecieron en México, está el azteca, que por ser uno de los más agresivos conquistadores y dominadores; imponiendo a los demás su sistema de vida principalmente en Tenochtitlan, (lugar que actualmente se encuentra en el centro de la ciudad de México).

Se tiene la certeza que antes del descubrimiento de América, en Tenochtitlan, no existieron notarios ni mucho menos escribanos que pudieran dar fe de los hechos y de los actos jurídicos en representación del Estado, de tal forma que todo lo escrito por ellos se considerará como la verdad legal.

No obstante había un funcionario llamado "Tlacuilo" quién a través de jeroglíficos y pinturas dejaba plasmado determinados acontecimientos; (recuérdese que la escritura del pueblo azteca era ideográfica), pero de tal suerte que, una de las maneras de dejar constancia de los acontecimientos que sucedían, era a través de signos ideográficos y por las pinturas realizadas por el "Tlacuilo".

Angel María Garibay, en su obra de la historia de la literatura Náhuatl; nos dice lo siguiente:

"Para el Tlacuilo que tiene que dar pocos signos, lo esencial de un hecho natural, es que el símbolo se reduzca a lo mínimo y que el traductor al alfabeto cuando no haya más que transcribir en la forma más escueta sus datos. Pero aún en esta sequedad, existe la belleza literaria. La misma sencillas, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta, están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no dejan de tener un sobresalto en la línea que encierra el dato frío". (1)

Robelo nos dice que el "Tlacuilo" es el escribano o pintor que deriva de la palabra 'tlacuiloa' y que significa - escribir o pintar.

(1). GARIBAY ANGEL MARIA. citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial. ed. 1a. edit. Porrúa S.A. --- 1981. págs. 4, 5, 6, 7 y 8.

Y por lo tanto la actividad del "Tlacuilo" era pintar los jeroglíficos de los que constaba la escritura de los indios.

Los indios no sabían escribir en su gentilidad, y el modo que tenían para entenderse era el de figurar o pintar lo que querían decir con varios caracteres y figuras; si eran guerras se ponían arroyos de sangre para significar el estrago" (2)

La manera de figurar o escribir de los indios empezaba de abajo hacia arriba, y es así que lo primero que se encuentra en cada plana, es el pueblo principal, cabecera de todos los que están pintados en el contorno, los cuales estaban sujetos a su jurisdicción, estos se encontraban apropiados con diferentes colores y cada color correspondía al género o tipo de tributo que se tenía que pagar: por ejemplo, el algodón en su figura; las tildes, mantas o huipiles, según las labores y colores que habían de tener. Los zurrones de grana con las manchas de ésta, los vestidos o adornos militares según habían de pagarse y llevarse a México, unos con cabeza y manchas de tigre, otros de lobo, coyote y león.

Por otra parte el Códice Florentino nos refiere:

"El pintor es su oficio saber usar de colores y de dar o señalar las imágenes con carbón o hacer buena mezcla de colores y saberlas muy bien moler y mezclar. El buen pintor tiene buena mano y gracia en el pintar, considera muy ---

(2). ROBELO, según cita Arroyo Soto Augusto. El secreto profesional del abogado y del notario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1980, pág. 75 y 76.

bien lo que ha de pintar y follajes.

El mal pintor es de malo y poco ingenio y por éstos es penoso y enojoso y no responde a la esperanza del que dá la obra ni dá lustre en lo que pinta y matiza mal, todo va -- confuso, ni lleva compás, o proporción de lo que pinta, por pintarlo de prisa"... (3)

#### DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y EPOCA DE LA CONQUISTA:

El 12 de octubre de 1492, con el descubrimiento de América, Cristóbal Colón tomo posesión en nombre de los reyes católicos de las tierras descubiertas.

Portugal lo mismo que España, emprendieron la aventura del descubrimiento de nuevas tierras e incursionaron en diversos lugares del hemisferio occidental y como consecuencia de ésto se suscitaron controversias entre ellos por la titularidad de las tierras descubiertas.

El conflicto surgido entre ambos países se planteó y resolvió por una parte con base en la "Bula Inter Coetera"- expedida por el Papa Alejandro VI. Rodrigo de Borja, el 4 de mayo de 1493, fué quien decidió que la propiedad de las tierras descubiertas eran para la Isla la Española, 100 leguas hacia el occidente a partir de las Islas de Cabo Verde. Por otra parte el Rey de Portugal Juan II, se mostró inconforme con está aplicación de propiedad, pues tiempo antes el Papa Martín V, habfan otorgado derechos a ese reino sobre las tierras descubiertas. Siendo este conflicto resuelto por el tratado de "Tordesillas" con el cual se anularon los anteriores y-

(3). CODICE FLORENTINO. ed. fascimular, edición del Gobierno-México, L, 10, pág. 18.

se fijaron nuevos límites a través de una línea imaginaria, a 370 leguas a partir de las Islas de Cabo Verde hacia el occidente, esto en razón de la proposición realizada por él cosmógrafo y cartógrafo de la Corte de Portugal, de nombre Duarte Pacheco.

En esta "Bula Intercoetera", se le reconoció importancia a la intervención del notariado, cuanto dispuso:

"Y por que sería dificultoso llevar las presentes líneas o letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos y con las mismas ciencias mandamos que á sus trasuntos firmados de mano de notario público, para ello requerido y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, o de algún Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera de él, y de otra cualquier parte que se daría a las presentes, si fuesen exhibidas, y mostradas" (4)

Se sabe que entre los integrantes de la expedición formada por Cristóbal Colón, quien patrocinado por los reyes de España realiza cuatro viajes descubriendo así las Bahamas-Cuba, La Española, (Santo Domingo), Trinidad, el Orinoco y Panamá, en unión de Rodrigo de Escobedo que había sido nombrado escribano Consulado del Mar cuya función era la de llevar día con día el registro del tráfico de mercancías. Hechos sobresalientes y actividades diversas de la tripulación. Tiempo después cuando Colón regresa a España lo deja como tercer sucesor para ocupar el Gobierno de la Isla de la Española, en don

(4). BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Derecho notarial-ed. 1a. edit. Porrúa S.A. págs. 7 y 8, año 1981.

de continuó ejerciendo sus funciones de escribano, se le considera como el primero en practicar en América.

Así tenemos que los primeros escribanos de la conquista fueron los que llegaron a tierras de América y los cuales estaban autorizados por los reyes de España para los servicios notariales en las expediciones y entre estos se encuentra Rodrigo de Escobedo, escribano de armada y a quien debe considerársele como el primer notario que pisó tierras Americanas.

Los escribanos, como fedatarios en el tiempo de la Conquista hicieron constar por escrito la fundación de ciudades y de otros hechos relevantes para la historia de esa época.

Otro escribano de esa época fué Diego de Godoy nombrado como tal por Hernán Cortés, quién dió fe de la fundación de la Bella Rica de la Veracruz el 21 de abril de 1519. También tenemos a Francisco de Orduña escribano que dió fe de la celebración de la primera reunión del antiguo cabildo de la ciudad de México el 8 de marzo de 1524.

Existe constancia de muchos de los hechos realizados por Hernán Cortés, en su calidad de Gobernador y Capitán de la nueva España, tal es el caso de que existe constancia del escribano público que asentó por auto en forma; llamamiento y agrupación de todos los señores de las ciudades y tierras allí situadas, que hizo Moctezuma a la llegada de los Españoles para decirles, que la profecía de Quetzalcoatl, según la cual un hombre barbado y blanco vendría y sería su señor, se cumplía en los conquistadores que habían llegado y por ello les rogaba que:

"pués a todos es notorio todo esto, que así como hagta aquí a mí me habéis tenido y obedecido por señor vuestro, - de aquí adelante tengáis y obedezcáis a este gran rey, pues él es nuestro gran señor, y en su lugar tengáis a este su capitán y todos los tributos y servicios que hasta aquí a mí me hacíades, lo haced y dad a él; porque yo asimismo tengo que contribuir y servir con todo lo que me mandare; y además de hacer lo que debéis y sois obligado, a mí me haréis con ello mucho placer". (5)

#### MEXICO COLONIAL:

Durante la Colonia al rey le correspondía designar - a los escribanos. Pero normalmente en la práctica los Virreyes y Gobernadores; Alcaldes y los Cabildos eran quienes designaban a los escribanos y posteriormente estos eran ratificados - en su cargo por el rey.

Como en los demás virreynatos, la función federativa fue aplicada por peninsulares, los que posteriormente fueron - sustituidos por criollos nacidos en esos lugares. Entre los antecedentes de las actas del Cabildo de la Ciudad de México tenemos las del trece de mayo de 1524 en la que se niega a Hernando Pérez su pedimento sobre la provisión real que presentó ante el cabildo para desempeñar la actividad de Escribano, por considerar el ayuntamiento que iba en perjuicio de la ciudad.

La primera organización de escribanos de la Nueva -- España; es una corporación fundada en 1592 en el convento de -

(5). Ibidem. pág. 8.

San Agustín, en la ciudad de México en la que se impartían -- clases teóricas y técnicas para poder ejercer la escribanía -- y entre sus finalidades se señalaron la Colegiación Obligatoria así como la vigilancia de sus agremiados haciendo una selección de aspirantes a la escribanía, la cual se realiza por medio de un exámen técnico e intelectual aunque también tenían a ver las cualidades morales y continuara así en la ayuda económica en los términos establecidos en la agrupación de los cuatro Santos Evangelistas, la que decae en 1777, debido a que empezó a aceptar toda clase de personas y se instituyeron entonces el Gran Colegio de Escribanos, en 1792 creado por el rey Felipe V. Se cree que este colegio fue el primero en el continente y funciona hasta la actualidad bajo el nombre de "Colegio de Notarios de la Ciudad de México". (6)

En 1793 se fundó la Academia de Pasantes y Aspirantes para ejercer la función de escribanos, la que otorgaba a quienes eran aprobados en sus estudios, un certificado en el cual se hacía constar la preparación técnica e intelectual -- que los habilitaba para desempeñar dicho cargo.

La diferencia entre los diversos tipos de escribanos siempre fue confundida por lo amplio de las leyes, decretos cédulas y otras disposiciones que existieron durante la época de la Colonia. Alguno de los tipos de Escribanos existentes en esa época fueron:

a).- Las siete partidas, divide primero al escribano en dos clases, los primeros eran los conocidos como de la Corte del Rey y se encargaban de escribir y sellar las cartas del rey; los segundos llamados los escribanos públicos; autorizaban las actas y contratos celebrados entre los particula-

(6). Ob. cit. pág. 10.

res y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante el juez.

b).- Las Leyes de Indias determinaron tres categorías de escribanos: públicos reales y de número.

#### ESCRIBANO PUBLICO, REAL Y DE NUMERO:

A) El escribano real era aquel que tenía el "fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey, pero para que se pudiera ejercer la función debía obtener algún otro cargo específico; al parecer el recolector de las leyes de indias no deseó que los escribanos de número y los escribanos reales ejercieran juntos es decir en un mismo lugar.

B) El escribano de número, era el que podía ejercer sus funciones en determinado lugar, y

C) El escribano público se entendía de dos maneras: Ya para referirse a su función pública y ya para hacer mención de su cargo, por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y mayor de visitas, escribano público de real hacienda, escribano público del cabildo y el escribano público de hipoteca.

#### MEXICO INDEPENDIENTE:

Como se sabe la independencia de la Nueva España --

fue declarada la noche del 15 de Septiembre de 1810 por el cura Miguel Hidalgo y Costilla consumandose el 27 de septiembre de 1821, por don Agustín de Iturbide.

De 1821 a 1867 surgieron una serie de luchas entre los partidos centralistas y federalistas, y se fueron dictando poco a poco diversas disposiciones que se separaron del Derecho Español.

En su inicio, la organización notarial española no se modificó en nada, pues se estatuyó en cada juzgado de lo civil existieran anexos dos oficios públicos; vendibles y renunciabiles, servidos por los escribanos propietarios de ellos o por substitutos cuando proceda conforme a lo establecido -- por esta ley.

Se expide un decreto federalista sobre la organización de los juzgados en el ramo civil en el distrito federal y en el mismo señalaban como requisito para poder ser escribano público lo siguiente:

- a) ser mayor de veinticinco años,
- b) tener escritura clara,
- c) contener conocimientos de gramática y aritmética
- d) haber cursado dos años una materia de derecho civil relacionada con la escribanfa;
- e) otra de práctica forense y otorgamiento de documento público;
- f) honradez y fidelidad,
- g) aprobación de un examen ante el tribunal supremo
- h) obtener el título del supremo gobierno,
- i) inscripción del título en el colegio de escribanos

"Un aspecto importante de esta ley es que declaró - en vigor todas las disposiciones legales anteriores fueran -- castellanas o nacionales". (7)

En 1867 se creó la ley Orgánica de Notarios y Actuarios en el Distrito Federal, promulgada por Benito Juárez, -- destacándose un aspecto importante, separa la actuación del -- notario y del secretario del juzgado y substituye el signo -- por el sello notarial.

"Esta ley les concedió el acceso a los abogados al campo del derecho notarial y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueran aumentando el número estableciendo una -- costumbre que más tarde se convierte en ley". (8)

Con esta panorámica de la historia del notariado en México, se puede observar como a principios de siglo, es cuando se estructura y organiza esta institución en forma definitiva hasta llegar a la actual ley del notariado, para el Distrito Federal de 1985.

(7). CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral, ed. Porrúa S.A. México 1983. pág. 69.

(8). GUZMAN M. VIRGINIA Y MERCADER. según cita de Pérez Fernández del Castillo. ob. cit. pág. 10.

## II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Cuando Maximiliano de Hasburgo y su esposa Carlota - Amalia llegaron al puerto de Veracruz el 28 de mayo de 1864, - e instalados en el Castillo de Chapultepec se inició una nueva vida, el Imperio durante esta Epoca existió una gran labor legislativa creando la ley orgánica de notario y del oficio de - escribano.

Esta nueva forma fenece cuando fusilan a Maximiliano el 19 de junio de 1867, en el cerro de las campanas surgiendo- asf la república con Benito Juárez cuando entra a la capital - el 15 de julio de 1867.

Modifica alguno de los requisitos indispensables pa- ra poder ejercer la escribanfa siendo entre otros la calidad - moral y la capacidad científica y técnica, diferenciando asf - a los escribanos en dos tipos: notario y actuario. Definiendo- al notario como "funcionario establecido para reducir a instru- mento público los actos y últimas voluntades" (9)

"En 1870 se expide el reglamento del Colegio de Es- cribanos modificando asf el nombre del Real Colegio de Escriba- nos fundado en 1792 que, para entonces se regía por la ley ex- pedida por Benito Juárez en 1867.

El objetivo de este Colegio se reducía a tres aspec- tos a saber:

(9). PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Ob. cit. págs. 27 y 28.

1.- Se establecen escuelas especiales para los aspirantes a la profesión de escribanos, estas academias estarían reguladas por un reglamento propio.

2.- Cuando alguno de los escribanos especiales que hubieren concluido con las obligaciones del reglamento se enfermase o se imposibilitara para trabajar, serían socorridos para medicinas y alimentos.

3.- La instrucción de los grandes escribanos; debía destinarse una cantidad para la biblioteca ya que esta sería utilizada por los aspirantes a escribanos". (10)

Desde 1901, a la fecha han regido diversas leyes -- del notariado, tales como las de 1932, 1945 y 1980, actualmente en vigor y sus reformas de 1985, las que en forma panorámica han señalado: entre otras, la del 19 de diciembre de 1901- y el entonces presidente de la república, Porfirio Díaz, promulgó la ley del notariado, la cual en su primer artículo --- transitorio señaló su vigencia a partir del primero de enero de 1902, esta ley rigió al Distrito Federal. Dispuso que la - función notarial sería de orden público y únicamente podía -- conferirla el Ejecutivo de la Unión a través de la secretaria de justicia. Por ley del 13 de abril de 1917, los asuntos del notariado fueron por primera vez del Gobierno del Distrito Fe deral. Se señala también en esta ley que los notarios no tenían compatibilidad con otros cargos, empleos o comisiones pú blicas, pero si podía y estaban facultados en la enseñanza.

(10). JIMENEZ ARNAU ENRIQUE. Introducción al Derecho Notarial edit. de Palma Argentina Buenos Aires. 1967. pág. 57.

En esta ley los requisitos de ingreso no varían mucho, por ejemplo:

- 1.- El cargo sigue siendo vitalicio,
- 2.- Otorgamiento de fianza por parte del notario, para garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir,
- 3.- Proveerse a su costa en el Archivo General de Notarias del sello y de los libros del protocolo, registrar su sello y su firma.

"Se estableció el consejo de notarios compuesto por un presidente, un secretario y nueve vocales y que serían electos por los notarios en ejercicio; residentes en la ciudad y - esto sería efectuado el primero de enero de cada año". (11)

El 20 de enero de 1932 se publicó en el "Diario Oficial de la Federación", la ley del notariado para el Distrito y Territorios Federales que abrogó la de 1901.

En cuanto a su método y estructura siguió las mismas de su predecesora y los requisitos y los impedimentos para ser notario fueron los mismos.

Destacan dos aspectos importantes: Se otorgan más facultades al ascrito que hubiere obtenido el derecho de actuar con independencia del notario titular y, a su vez estaba facul

(11). Ibidem, págs, 45, 46 y 47.

tado para autorizar cualquier tipo de actos en el protocolo; - y en la actuación del notario sin testigos.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.- publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Según disposición el artículo primero transitorio entró en vigor treinta días después de su publicación.

Inicialmente se aplica en el Distrito Federal como - en los territorios federales, pero a raíz de la reforma constitucional deja de ser aplicable a los territorios federales, y sólo se aplicará en el Distrito Federal.

Esta ley se reformó en diversas ocasiones, en 1952 - 1953 y 1966, consta de ciento noventa y cuatro artículos, más catorce transitorios. Dividida en dos títulos, el primero con ocho capítulos y el segundo con diez. De acuerdo a la ley, el notariado era una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión ejercida por el Departamento del Distrito Federal. Correspondiéndole al mismo Departamento dictar todos -- los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Considera al notario como la persona, varón o mujer investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran dar autenticidad - conforme a las leyes; reconoce que el notario público es un -- profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica, quien tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse.

El notario tenía que actuar como tal en el Distrito-

Federal, aunque los hechos podían referirse a otro lugar.

También nos dice que el notario era responsable por los delitos y faltas cometidas en ejercicio de su profesión, "en los términos que los demás ciudadanos", por lo que quedaban sujetos a las leyes penales. Hablando de su responsabilidad civil, esta le correspondía a los Tribunales Civiles y en cuanto a su responsabilidad administrativa se hacía efectiva por el Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 14 de la ley en cuestión, nos refiere al protocolo constituido por los libros o volúmenes, en los cuales el notario asentaba las escrituras públicas y las actas notariales, estos no podían ser más de diez y debían tener ciertas características, constaban de ciento cincuenta fojas o sea trescientas páginas y una foja más al principio sin numerar, la que se destinaba al título del libro.

Las dimensiones de las hojas serían de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

El protocolo sólo podía ser sacado de la notaría por el notario, en los casos determinados por la ley.

El notario podía extender en su protocolo escrituras o actas; era escritura cuando se extendía para hacer constar un acto jurídico y es acta notarial cuando se hacía constar un hecho jurídico.

Se señalaron los requisitos para otorgar la escritura pública: Que debe ser con letra clara, sin abreviaturas, sin blancos ni huecos, debiendo salvarse las palabras testa-

das y entrerrenglonadas, prohíbe las enmendaduras y raspaduras. (art. 33)

El notario utilizaba el sello para autorizar las escrituras, este tenía forma circular y con un diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro, así como el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y lugar geográfico. (art. 133)

La ley establecía la colegiación obligatoria para los notarios, esto es que el colegio actuaba a través de un consejo que tenía atribuciones propias de su actividad jurídica, este colegio a su vez estaba compuesto por diez miembros.

"Los miembros del consejo ejercían sus funciones durante dos años y eran cambiados alternativamente por mitades cada año; los años impares servían para elegir a los consejeros con números impares y los de números pares a quienes tenían números pares. Estos eran elegidos por mayoría, mediante voto individual escrito. Los cargos del consejo eran gratuitos e irrenunciables sin causa justificada.

En cuanto a sus atribuciones eran las de auxiliar al Gobierno del Distrito Federal, en vigilancia del cumplimiento correcto de la ley; estudiar los asuntos que le fueren encomendados por el Gobierno del Distrito Federal". (12)

(12). PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO. Ob. Cit. págs. 47, 48, 49 hasta la 56.

Finalmente tenemos a la ley del notariado de 1980 -  
publicada el 8 de enero en el "Diario Oficial de la Federa--  
ción y actualmente en vigor con sus reformas de 1985, de la -  
que haré referencia en capítulos posteriores.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA FE PUBLICA NOTARIAL :

I.- CONCEPTO DE FE.

II.- DIVERSAS CLASES DE FE PUBLICA:

- a) Notarial,
- b) Judicial,
- c) Administrativa,
- d) Registral.

III.- ENSAYO DE UNA FE PUBLICA NOTARIAL (Definición).

## I. LA FE PUBLICA NOTARIAL:

Una vez que analizamos los antecedentes históricos del notariado en México, en una forma muy genérica pasaremos ahora en este capítulo al estudio del principal atributo que otorga el estado a los notarios como consecuencia de la actividad que ejercen; en especial nos referimos a la fe pública-notarial.

Para iniciar el citado estudio es necesario conocer el significado de la palabra fe, lo que analizaremos en seguida :

Fe es la convicción o seguridad de algo que se nos dice y que aceptamos como indudable, por la persona que lo manifiesta así tenemos que fe es la seguridad que se dá o la -- afirmación que se hace acerca de la veracidad de un acto o --

hecho jurídico; es también la confianza que se les dá a los funcionarios públicos (autorizados por el estado) para intervenir en los contratos y otros actos solemnes.

Ahora bien, dar fe significa asegurar alguna cosa que se a visto, dar credito a la misma sin dudar de su veracidad. La mayoría de los autores al definir el concepto de fe pública coinciden en sus tesis de las que haremos una breve cita a continuación:

PENALVER JUAN, nos refiere a la "aceptación de simple creencia de lo que no se ve, la fe es la certeza que tenemos de lo que no hemos visto, sino por el testimonio de quien lo afirma". (13)

RUFINO LARRAUD, la cita de la siguiente manera: ---  
"fe es la creencia o confianza en algo que no hemos percibido por nuestros propios sentidos, es la seguridad que se dá, o la afirmación que se hace acerca de la verdad de algo. Cuando nos referimos al escribano debemos ocuparnos de la fe pública en cuanto a las atribuciones que le dá el estado, en cuanto a la fe pública como creencia, y dice que algunos autores han hecho pie en la significación etimológica de la expresión fe pública que la define como una creencia del pueblo. A pesar de las diferencias que con otras similitudes pudiera presentar, es típica de pensamiento la posición de los que la defi-

(13). PENALVER JUAN, Diccionario de la rima de la lengua Castellana, París, Librería de la rosa y Bouret, ed. 1859, págs. 582 y 583.

nen como el derecho que ampara la confianza del pueblo y de este modo funda la eficacia del documento que el escribano autoriza con su firma". (14)

Así mismo este autor nos dá un concepto tridimensional de la fe pública, la cual abarca tres aspectos que se apoyan recíprocamente; tenemos como primer punto el de la confianza, después la fe pública con sentido atributivo y por último la de calidad que implica de cierta manera de calificación. Así, que la calidad que adquiere el documento notarial es una consecuencia de los poderes conferidos por el estado y que de otra manera se interpreta con la confianza del público y que a su vez está protegido por el derecho.

ESCRICHE, sostiene: "que en el lenguaje civil, fe es la creencia que se dá a las cosas por autoridad de quién las dice". (15)

De tal modo se puede deducir, que la palabra fe, es la promesa que se hace a otro con cierta solemnidad o publicidad, así como la fidelidad en el cumplimiento de las promesas la confianza y seguridad que se tiene de la cosa deseada o prometida.

(14) LARRAUD RUFINO, Curso de derecho notarial, edit. de Palma Buenos Aires Argentina, ed. 1966, págs. 636 y 637.

(15) ESCRICHE, Diccionario de la legislación y jurisprudencia pág. 675.

De las CASAS, señala, que fe pública, es la presunción legal dada a esos instrumentos por ciertos funcionarios a quién la ley conoce como probos y verdaderos destacando así la importancia que reviste la materia diciendo que: "fe pública es una idea puramente intelectual, formada de otras que actúan como parte suyas; el testimonio, la solemnidad y la presunción legal, siendo estas características de la fe pública" (16)

AZPEITIA ESTEBAN, respecto al concepto de fe afirma que: "no es la idea de fe como convicción del espíritu o creencia en lo que no se ve, es decir ni es convicción ni es creencia sino imposición que coactivamente obliga a todos a estimar como autenticidad y verdad legal a lo que ella se ampara". (17)

JIMENEZ ARNAUD, indica que "jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no llega a ella por un proceso espontáneo, ni cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un carácter jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad". (18)

BANUELOS SANCHEZ FROYLAN, define a la fe "como ----- creencia que se dá alas cosas, por la autoridad del que las .

(16). Diccionario General del notario de España y ultramar, - según cita Nery Argentino, Ob. cit. pág. 415

(17). Comentarios a la legislación notarial, según cita Nery Argentino. Ob.cit. págs. 416 y 417.

(18). Ob. cit. pág. 29.

dice, o por la fama pública; etimológicamente deriva de la palabra "fides", del riesgo (peitheio), que significa yo persuado, lo que vendría a ser opinión del pueblo porque todos lo ven o lo saben". (19)

FERNANDEZ DEL CASTILLO, se refiere a la "fe pública como un atributo del estado que tiene virtud del ius-imperium y es ejercido a través de los órganos estatales. Y hablar de fe pública nos lleva al concepto de la fe. Fe significa -- creer en aquello que no se ha percibido por nuestros sentidos acepto lo que el otro dice; acepto tal acontecimiento como -- cierto. Si se hubiese percibido los acontecimientos por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

La fe pública del notario significa que todo lo que certifica es creíble, permite que se cumpla la certeza que es una finalidad del derecho." (20)

De las diversas definiciones se puede deducir que de los distintos conceptos aportados por los autores citados, si bien no son iguales tienen ideas que en lo fundamental responden al entendimiento de la fe pública.

"La actividad de dar fe a los hechos y actos es una labor de tutela pública propia y conferida al notario por el estado, en ejercicio de su función; tiene su principal objetivo en tener como ciertos y auténticos los acontecimientos y actos ante el otorgados, en consecuencia la fe pública es una expresión legal de garantía confiada a los notarios y funcio-

(19). BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, Derecho notarial, edit. Cardenas editores, ed. 1a. México D.F., 1977, pág. 524.

(20). Ob. Cit. págs. 124 y 125.

narios públicos para que puedan imprimir verdad oficial a los actos y sucesos que se den en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

Así tenemos que la base de la fe pública se encuentra en la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de firmeza, solidez y autoridad a efecto de que se haga prueba plena". (21)

La fe pública es exclusivamente delegable, en razón de un ordenamiento jurídico, por medio de la actividad funcional específicamente creada por el estado, como es el caso del notario.

(21). MENGUAL Y MENGUAL JOSE MARIA, Elementos de derecho notarial. edit. Boch. S.C. Barcelona, 1936. pág. 116

## II.- DIVERSAS CLASES DE FE PUBLICA

La fe pública es de diversas clases en razón de la persona que la ejerce; en consecuencia tenemos los siguientes tipos de fe pública:

- a.- Notarial
- b.- Judicial
- c.- Administrativa
- d.- Registral.

a).- Fe pública notarial.- Es una facultad del estado, otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque emana del Estado y porque tiene consecuencias - que repercuten en la sociedad.

La fe pública del notario, significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.

Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, permite -- que se cumpla la certeza que es una finalidad del derecho notarial.

"Los autores A. Ballini y A. Gardey, transcriben la opinión de Couture, quién dice que el concepto de fe pública se asocia a la función notarial, de una manera más directa -- que cualquier otra actividad humana.

Así la fe notarial tiene la cualidad de ser pública pero su diferencia específica es que ésta, es notarial.

Numerosas definiciones consideran que lo específico de la fe pública, lo constituye su emanación notarial; esto es, cuando certifican los escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado entre ellos.

Si párrafos atrás se dijo que era fe pública, es la garantía que da el notario al estado, y al particular que determinado acto se otorgó conforme a derecho". (22)

A la fe pública notarial también se le conoce como fe pública extrajudicial y en ella hayamos un sin número de actos humanos cuyo fin es el establecimiento, transformación o extinción de relaciones jurídicas y por consiguiente de derechos patrimoniales de índole privada. La verificación de estos acontecimientos constituye el ámbito propio de la función notarial.

(22). PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Ob. Cit. Págs. 125 y 126.

La fe notarial se manifiesta en nombre del Estado - ya que el notario asiste en la realización de los objetivos - con la redacción y autorización de los instrumentos públicos-notariales.

Al respecto, LARRAUD, nos dice que "la fe pública - notarial también se considera como fe pública extrajudicial - otorgada por el Estado al notario, para que a requerimiento - de parte y con ciertas formalidades asegure la verdad de los hechos, mientras no se impugnen por falsedad". (23)

b).- FE PUBLICA JUDICIAL .- Carral y de Teresa afirma sobre la fe pública judicial; "es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es esencialmente igual a la del notario; diversificándose en los modos de intervención". (24)

Judicial.- La organización de la justicia, en la -- tradición española, es recogida por nuestro ordenamiento positivo, así es que exige distinción y autonomía de la función - de documentar el proceso respecto a la función de decidir. Se coloca junto a quién a de juzgar, juez, secretario, con el en cargo de autorizar todas las providencias despachos y actos -

(23). Ob. Cit. págs. 639 y 640.

(24). CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Derecho Registral. edit. Porrúa S.A. ed. 1980. pág. 204.

emanados de los Tribunales, de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que se han presentado al tribunal -- correspondiente, asimismo ha de practicar las diligencias que les encomienden las autoridades competentes". (25)

La fe pública judicial es importante dado a la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales civiles, administrativos, o contenciosos administrativos, es evidente -- que todas esas actuaciones estén revestidas con un sello de legitimidad que se asigne a ellas por razón de dicha fe.

Corresponde a los secretarios adscritos a los juzgados la actividad de dar fe de la actuación que hace el juez -- limitándose el mismo a darle autenticidad. Ya que el juez no tiene la obligación de rendirle cuenta de sus actos al secretario, ni este tiene derecho a interceder en nada que se refiera a la validez del acto o actuación.

Es común que en la mayoría de las actuaciones judiciales al iniciarse las mismas se mencione que el juez actúa asistido por el secretario de acuerdos quién tiene la función de darle a la actuación un sello de legitimidad.

c).- FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.- tenemos que su principal objetivo es el de dar valor a hechos fidedignos así como a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de autonomía o jurisdicción, esta fe se práctica a través de documentos extendidos por las autoridades que ejercen una función administrativa.

Otra particularidad de la fe pública administrativa es que no tiene por su naturaleza una entidad exclusiva a quién esté encomendada; pues la ejercen los funcionarios - cuya misión es la de certificar los acontecimientos que se le ha confiado.

d).- FE PUBLICA REGISTRAL. - para el maestro Carlos N. Gattari, la fe registral en la provincia de Buenos Aires - nos dice " que es la inscripción o anotación de los títulos - que se refieren a lo mismo, con el objetivo de darles publicidad. En el artículo segundo reconoce que dichos títulos para ser inscribibles deberán estar consignados en sentencia, - escritura pública o documento auténtico; este carácter de -- autenticidad se le da al instrumento privado siempre que la - firma de sus otorgantes estén certificadas por escribano público juez de paz o funcionario competente. Este registro se constituye sobre la base de la publicidad como medio de protección al tráfico jurídico y mobiliario." (26)

Estos son los títulos que pueden ser inscritos en el Registro Público, para que surtan efectos contra terceros en cualquier conflicto judicial y que a continuación se mencionan:

a.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio la posesión o --

(26). CARLOS N. GATTARI, El Objeto de la Ciencia del Derecho notarial. ed. 1a. Palma S.A. Buenos Aires Arg. 1969. págs. - 132, 133, 134 y 135.

los demás derechos reales sobre inmuebles.

b.- La constitución del patrimonio de la familia.

c.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

d.- La escritura constitutiva de las sociedades civiles y las que reforme.

e.- Las fundaciones de beneficencia privada.

f.- Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de los bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador.

g.- Resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes.

h.- Los demás títulos que ordene la ley.

Los documentos que deban registrarse y no se registren sólo producirán efectos entre quienes los otorgen, pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en cuanto le fuere favorable.

La inscripción de dichos títulos en el Registro -- puede hacerse por todo el que tenga interés legítimo o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

Esto evidentemente debe hacerse en las oficinas --

del Registro Público de la Propiedad y de Comercio según su -  
entidad, ya que el poder ejecutivo federal es el encargado de  
establecer la oficina denominada Registro Público.

### III.- ENSAYO DE UNA FE PUBLICA NOTARIAL:

Para poder hablar de una fe pública o de una certificación hecha ante notario público, es necesario analizar la diferencia que existe entre acta y escritura.

Así tenemos que, la clasificación de los instrumentos públicos por su contenido jurídico nos da lugar a una serie de controvercias.

Tomemos como punto de partida el propósito doctrinario de impugnar de manera distinta los documentos autorizados por el notario, ya sea que provenga de una actividad fedataria en la esfera de los hechos o que opere en el campo del de recho.

De aquí surgieron dos tipos de documentos de acuerdo a las funciones del notario, a saber: escrituras públicas y actas notariales.

JOSE SANAHUJA, opina que, "el contenido de todo instrumento público, es siempre un hecho jurídico que puede dar lugar a dos supuestos:

a.- El instrumento enlaza un hecho a la consecuencia jurídica, inmediata o directa, porque la voluntad del sujeto se dirige precisamente a provocar dicha consecuencia.

b.- O bien se limita a aislar el hecho sin tener en cuenta que de momento la consecuencia producida es; ex-lege y no ex-voluntate.

Como se observa en el primer caso, estamos hablando de la producción de una escritura y en el segundo caso se habla de un acta.

En la escritura el notario puede dirigir y confirmar legalmente la relación privada y por consecuencia da fe del consentimiento del otorgante. En el acta nos confirma y se limita únicamente a dar fe de la experiencia de un hecho veraz". (27)

MUSEZ LAGOS, afirma: "las escrituras tienen por su contenido una declaración expresa de voluntad, es decir que existe un negocio jurídico. Y en las actas nos dice que deben existir un hecho que no sea típicamente declarativo de voluntad.

Las escrituras están manejadas en la esfera del derecho, porque en ellas el notario, dentro de sus deberes de -

(27). SANAHUJA JOSE, Según cita Neri Argentino, Ob. Cit. pág-54.

funcionario público, desenvuelve la actividad técnica de jurista, acomodando de esta manera sus actuaciones y así representa la voluntad de las partes buscando la eficacia de un contrato.

Las actas, por el contrario sólo exigen al notario una actividad que no entra de fondo en el derecho sino que se adapta únicamente en los preceptos que exige la ley, como son los protestos, las subastas". (28)

Se desprende por los autores en general que la escritura contiene actos jurídicos, mientras que el acta contiene hechos jurídicos.

Generalmente suele confundirse las escrituras con las actas notariales, pero actualmente esto ha sido superado, pues los únicos documentos llamados escrituras públicas o actas notariales, son las que se asientan de manera original en el protocolo.

A consecuencia de esto, que los fines fundamentales del instrumento público (escritura), son:

a.- Crear o dar forma a los negocios o actos jurídicos. (voluntades).

(28). NÚÑEZ LAGOS RAFAEL, Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial. edit. Porrúa S.A. México, edic. 1945. pág 87.

b.- Probar que se ha producido un hecho o negocio jurídico.

c.- Dar eficacia al negocio o al hecho que refleja el documento jurídico.

En las actas encontramos que su primer elemento esencial es que no se crean negocios jurídicos sino que:

a.- Hace ejecutiva la obligación.

b.- Garantiza a terceros.

c.- Aleja las intervenciones judiciales contenciosas que suponen un estado de anormalidad.

El notario es el funcionario a quién la ley ha concedido la facultad de hacer constar y relacionar los hechos materiales y los jurídicos.

En la escritura los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse. En cambio en las actas el notario nada más da fe de aquello que vió u oyó, aquí los comparecientes no manifiestan su voluntad de obligarse, aunque de la actividad del notario puedan nacer obligaciones.

En cuanto a su estructura, - "se deriva de la diferencia de contenido que a su vez hace necesario una redacción y estructura distinta; aunque es necesario agregar que en unos aspectos coinciden, pero en otros no, según las características de una y otra.

Para la elaboración de una escritura encontramos -- primero; proemio, segundo los antecedentes, tercero clausulado, cuarto representación, quinto generales, sexto certificaciones y por último las autorizaciones.

En cambio en las actas normalmente sólo se contiene un proemio, el contenido del acta, generales, certificación y autorización en éstas por no haber manifestación de voluntad para obligarse, no tienen clausulado." (29)

En la fe de hechos, el compareciente es la persona que teniendo o no interés jurídico, le pide al notario que actúe.

JIMENEZ ARNAUD, nos dice que "el compareciente pertenece al mundo de los hechos, sin embargo, en la práctica, - en las escrituras notariales se dice - que leí y expliqué a los comparecientes - , tal vez por costumbre que no toma en cuenta la distinción doctrinal; por motivos eufónicos". (30)

(29). FERNANDEZ DEL CASTILLO, Ob. cit. págs. 101, 102, 103 y 104.

(30). JIMENEZ ARNAUD, Ob. cit. pág. 98

CAPITULO III

EL NOTARIO

I.- DEFINICION

II .- REQUISITOS PARA TENER ACCESO A LA  
FUNCION NOTARIAL.

- A.- Diversos sistemas de acceso:
- a.- Por nombramiento político.
  - b.- Por título profesional.
  - c.- Sistemas de adscriptos.
  - d.- Sistema de oposición y,
  - e.- Sistema actual.

III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NOTARIO.

IV.- ELEMENTOS MATERIALES Y SUBJETIVOS PARA EL  
DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL.

EL NOTARIO:

I.- DEFINICION:

LUIS CARRAL Y DE TERESA, define al notario como ---  
"un profesional del derecho pues la función que desempeña es-  
de orden público. El artículo 2o, nos dice que el notario es-  
ta investido de fe pública y éste a su vez debe autorizar los  
actos y hechos jurídicos en que intervenga revistiéndoles de-  
solemnidad y forma legales. El notario a la vez que funciona-  
rio público es profesional del derecho, que ilustra a las par-  
tes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles -  
el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a  
otorgar exceptuando de esta explicación a los abogados o Li-  
cenciados en Derecho". (31)

(31). CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho Notarial y Derecho Re-  
gistrar. edit. Porrúa S.A., 5a. edición México 1979, pág. 45

La definición que nos dá AVILA ALVAREZ PEDRO, es -- que se basa en lo dispuesto en el artículo primero de la ley en cuestión y nos dice "notario funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales". (32)

Este intento de definición peca por defecto y por exceso; por defecto por cuanto olvida tanto el aspecto de profesional del derecho del notario. (que recoge el artículo primero del reglamento), como su intervención en la esfera de -- los hechos mediante la autorización de actos. Por exceso, por cuanto a la expresión "de más actos extrajudiciales" es desmesurada para indicar la órbita de actuación del notario.

Se dice que uno de los acuerdos del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, nos viene a dar un concepto analítico o descriptivo del notario; aplicable perfectamente al notario español; el notario latino dice que es el funcionario público en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos a ese fin confiriéndoles autenticidad.

Se puede definir al notario como el técnico jurídico a quién el Estado confía la función de autenticar hechos -- por su reflejo en los documentos que autoriza, dándoles así -- forma pública a los actos jurídicos.

La primera ley que calificó al notario como funcio-

(32). AVILA ALVAREZ PEDRO, Estudios del Derecho Notarial, ed. Nautla S.A. Barcelona. 3a. 1962, pág. 15.

nario público, fue la de 1901, posteriormente la de 1932.

La ley del notariado de 1945, definía al notario -- como, la persona varón o mujer investida de fe pública para - hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los inte resados deban y quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos - o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas le- gales.

La ley del notariado para el Distrito Federal en vi gor hasta 1980, definía al notario en los siguientes términos.

Art. 10 .- "Notario es el funcionario público inve stido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent -- los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a peti-- ción de parte ".

Esta ley a diferencia de la de 1945, otorga al nota rio el carácter de funcionario público de una manera expresa con lo que no estamos de acuerdo y nos adherimos a la opinión del maestro Pérez Fernández del Castillo, respecto de que el notario no es un funcionario público por no estar dentro de - la organización de la administración pública, es decir no recibe un salario, no existe contrato alguno de trabajo o rela- ción jurídica de dirección y dependencia, él responde por sus actos.

Es indiscutible que la actividad del notario, se -- realiza en nombre del estado dentro del marco jurídico establecido por la ley, pero la situación del notario dentro de la organización estatal es indeterminada, pues depende del estado, pero no está dentro de la organización administrativa ni burocrática.

Sin embargo el artículo 80. de la ley del notariado nos dice que el "departamento del distrito federal, podrá requerir a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, -- cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Así mismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales".

Este servicio público se denomina por la ley como servicios públicos notariales.

El maestro Pérez Fernández del Castillo, nos dice que "la función notarial se encomienda para su desempeño a -- particulares licenciados en derecho mediante la expedición de las patentes respectivas". (33)

(33). Ob. cit. pág. 35.

II.- REQUISITOS PARA TENER ACCESO A LA -  
FUNCION NOTARIAL

A.- DIVERSOS SISTEMAS DE ACCESO:

LUIS CARRAL Y DE TERESA, nos dice, que el notario -  
era escogido libre y espontaneamente por los interesados, que  
se basaban en su moralidad y en sus dotes para redactar y es-  
cribir, es decir este sistema estaba basado en la confianza -  
que inspiraba el escogido.

El otro sistema aunque tiene muchas variantes con--  
sistió en el nombramiento del notario que era realizado por -  
el soberano, por el juez, etc.

También se designó al notario por elección y como -  
sabemos esos sistemas se caracterizan por la completa liber--

tad que existía para elegir, ya sea en la persona que escogía al notario o en la que hacía el nombramiento lo que daba lugar a equivocaciones sobre la capacidad del escogido y lo que es peor el nombramiento de personas ineptas, que se escogían por compadrazgos o incluso por intereses creados con el tiempo.

Independientemente de los requisitos conocidos y -- que ya mencionaremos más adelante, el requisito básico de este sistema de adscripción legítima, es el de exámen de oposición que deben pasar los candidatos a una notaria vacante. Nos hace una observación en la que se requiere una limitación en el número de notarias, pues de no ser así siempre habría -- más plazas que pretendientes a la notaria.

El ejecutivo federal autorizará la creación y funcionamiento de las notarias. art. 3, el cual expedirá los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones para el cumplimiento de la ley.

"Dictará la medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de ésta ley, para la eficaz prestación -- del servicio público del notariado".

La ley de 1945, se refiere al mismo asunto nada mas que no en el mismo orden en lo que presenta la ley actual. En la ley anterior por ejemplo el artículo 91 referente a la --- creación de notarias, se encontraba en el capítulo titulado -- de las notarias y demarcaciones notariales, en cambio en la -- ley actual este precepto se encuentra en el capítulo primero -- titulado disposiciones preliminares.

El número de notarias que podrán crearse varía en -  
ambas leyes por ejemplo la ley de 1945 en el distrito federal  
nos dice que habrá 128 notarias pero en caso de notoria necesi-  
dad a su juicio queda facultado el jefe del departamento --  
del distrito federal para aumentar el número; siempre que di-  
cho aumento no sea mayor de seis.

Queda facultado el ejecutivo de la unión para crear  
en el distrito federal mayor número de notarias que el fijado  
en el artículo anterior según lo exija el aumento de la po-  
blación o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles.

En la ley de 1980, el ejecutivo de la unión, por --  
conducto del jefe del departamento del distrito federal auto-  
rizará la creación y funcionamiento de las notarias. Las nota  
rias en el distrito federal serán 200 y para satisfacer las -  
necesidades de la entidad se podrán crear hasta 10 notarias -  
por año. Las notarias vacantes y las de nueva creación serán-  
distribuidas en las delegaciones políticas en que se divide -  
el distrito federal, atendiendo a su extensión territorial, -  
densidad de población y volumen de negocios.

A través de la historia se han dado los siguientes-  
sistemas de acceso a la función notarial:

a.- Nombramiento político.- esto es por medio de la  
facultad que tienen algunos gobernantes de nombrar libremente  
a los notarios. Estos nombramientos son normalmente otorgados  
como premio político para satisfacer un compromiso de la mis-  
ma índole. Este sistema nunca pudo ser benéfico para el país,  
porque los candidatos no contaban con una buena preparación -

jurídica para tomar sus resoluciones conforme a lo que establece la ley.

En algunos estados de la república el Gobernador -- tiene la facultad de nombrar libremente a los notarios que -- van a funcionar en su estado.

b.- Por título profesional.- en algunos estados de la república y en determinados países simultáneamente se puede obtener el título de licenciado en derecho y de notario. También se dice que existe una especialidad dentro de la abogacía de carácter notarial. Una vez que se ha obtenido el título de notario se puede solicitar la patente correspondiente.

En la Universidad de Guanajuato, se otorgaba conjuntamente el título de abogado y de notario en otros países como Argentina existe la Universidad Notarial en la que los alumnos se especializan en derecho notarial, pudiendo alcanzar el grado de doctores en esta materia.

Consideramos que este sistema no es muy conveniente porque la licenciatura en derecho no es suficiente para poder desempeñar la función de notario puesto que requiere de mayor preparación profundización en determinadas ramas del derecho -- así como de la práctica notarial.

c.- Sistemas de Adscriptos.- consiste en que el notario titular nombra a un adscripto, mismo que debe ser aspirante a notario que colabora con él y lo substituye en sus -- faltas temporales. Cuando el notario falte definitivamente, -- por fallecimiento o por renuncia, éste lo sustituirá quedando como titular de la notaria. Para ser ascrito se necesita te--

ner título de abogado.

d.- Sistema de oposición.- este sistema es bien conocido dentro del derecho administrativo para la elección de empleados y funcionarios que colaboran con el estado, estos pueden ser de méritos académicos y de experiencia o por medio de exámen y así se otorga la vacante al mejor aspirante.

Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser abierto o cerrado.

Las oposiciones abiertas, es que en estas pueden -- participar todos los abogados que hayan practicado por el lapso que señale la ley del notariado, con los requisitos siguientes, tener título de licenciado en derecho, haber tenido práctica y triunfar en el exámen de oposición.

En los sistemas de oposicion cerrada existe además de haber obtenido título universitario de licenciado en derecho y un lapso de práctica determinado; aprobar el exámen de aspirante sólo tienen derecho a participar aquellos que obtienen la patente de notario cuando sean convocadas las oposiciones.

e.- Sistema actual.- para ser notario en el distrito federal se utiliza el sistema de oposición cerrada, para ello se requiere primero de la patente de aspirante al notariado, para obtener posteriormente la patente de notario. Estas patentes se obtienen por medio de exámenes, es decir que una vez que se tiene la patente de aspirante automáticamente se tiene el derecho de presentar el exámen de oposición (nota

rio). Esto se hace sólo cuando hay notarias vacantes.

La patente de aspirante al notariado, se sujeta a los siguientes requisitos:

1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos tener 25 años de edad cumplidos y no más de 60 y observar buena conducta.

2.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional.

3.- Comprobar que, por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de exámen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del distrito federal.

4.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y

5.- Solicitar ante la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, el exámen correspondiente; y ser aprobado en el mismo.

El departamento del distrito federal solicitará a las autoridades que correspondan las constancias y los informes necesarios para acreditar que se han satisfecho estos requisitos. (art. 16)

En la ley anterior los requisitos para obtener la -

patente de aspirante al notariado, debían justificarse en la forma que determinaba el artículo 98, esto es con las copias certificadas del registro civil presentación de título, certificados médicos, etc.

Notificación del exámen.- el departamento del distrito federal notifica personalmente o por correo certificado, el día la hora y el lugar de la celebración del exámen de aspirante. (art. 15) que nos dice como debe realizarse.

Quién deseé examinarse deberá pagar la cuota que fije la ley de hacienda. (art. 8)

El jurado estará compuesto de cinco miembros, los cuales deberán ser licenciados en derecho, aunque este requisito no se le pide al jefe del departamento.

Estará integrado de la siguiente manera:

Primero.- por el jefe del departamento del distrito federal, fungiendo como presidente del jurado, su suplente será la persona que el designe.

Segundo.- por el coordinador jurídico y de gobierno del departamento del distrito federal.

Tercero.- por el director del registro público de la propiedad y de comercio.

Cuarto.- por dos notarios en ejercicio, sus suplentes serán los que designe el consejo del colegio de notarios del distrito federal.

Para la realización del exámen, es necesario presentar dos pruebas una práctica y una teórica. (art. 20)

"La prueba práctica se lleva a cabo por sorteo de - un tema entre veinte, propuestos por el colegio de notarios y aprobados a su vez por el departamento del distrito federal, - éstos temas estan dentro de sobres cerrados y sellados por el presidente del consejo de notarios del distrito federal y actualmente por el Coordinador Jurídico y de Gobierno.

La prueba teórica, consiste en las preguntas o interpellaciones que los miembros del jurado hagan al examinado, mismas preguntas que irán relacionadas con su tema práctico".

Lugar día y hora.- se hace mención de estos términos, para poder presentar el exámen, el cual será fijado por el Jefe del Departamento del distrito federal.

Calificación del exámen.- al terminar las dos pruebas, el jurado a puerta cerrada, las califica y comunica al sustentante su resultado; quienes hayan resultado aprobados en el exámen para obtener la patente, el jefe del departamento, será el encargado por acuerdo del ejecutivo de la unión de expedir la referida patente, y esta deberá ser expedida en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración.

La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles a la fecha de su protesta legal. (art 27).

III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL  
NOTARIO:

Derechos.- además de dar fe, el notario tiene otras atribuciones, como ser asesor de los otorgantes y de los comparecientes; también está facultado para expedir testimonios, copias o certificaciones a los interesados.

Cabe hacer mención de las personas que intervienen, pues en la práctica se confunden los términos que se emplean para designar a quienes tendrán ingerencia en la celebración de un acto o hecho jurídico; así tenemos como parte interante de un instrumento público a los:

"Sujetos.- persona o personas que se ven afectadas - en su patrimonio en virtud del otorgamiento de una escritura-

en el caso de un mandato, el mandante es el sujeto, porque el acto que realiza el mandatario repercute en la esfera jurídica de él. Es distinta la situación del mandatario, quien no se ve afectado en su patrimonio, porque está actuando por cuenta del mandante.

Parte.- Es la persona o personas que ostentan una misma prestación en una escritura.

Otorgante.- Significa otorgar, o sea dar; es quien da el consentimiento al firmar la escritura o al imprimir su huella digital. Es quien directa y personalmente realiza el acto jurídico.

Concurrente.- es quien no se obliga dentro del instrumento notarial, es decir, asiste sólo a su otorgamiento, - estos son el testigo y el interprete.

Existen varias clases de testigos:

Los de conocimiento, esto funciona cuando el notario no conoce al otorgante, este solicitará dos testigos de conocimiento.

Los testigos de asistencia, de estos se requiere de su asistencia cuando alguno de los otorgantes no saben firmar, este firmara a su ruego.

Testigos instrumentales, son parte esencial del instrumento tenemos como ejemplo a los testigos del testamento, ya que si no hay tampoco habrá testamento.

Tenemos también a los testigos judiciales, estos -- son cuando se ha ofrecido su dicho como prueba dentro del pro ceso judicial.

El compareciente, es la persona que teniendo o no - interes jurídico, le pide al notario que actúe ya que este -- pertenece al mundo de los hechos". (34)

(34). PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Etica notarial, edit. Porrúa S.A. año de 1985. págs. 25, 26, 27, y 28.

Obligaciones.- de prestar sus servicios personalmente cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social.

Obligación de dar aviso, cuando inicie sus funciones, esto debe ser por escrito dirigido a la coordinación jurídica y de gobierno, al registro público de la propiedad y de comercio así como al colegio de notarios.

Obligación de guardar reserva, de los actos otorgados o de los hechos que consten ante su fe. El notario no puede dar información de los actos o hechos jurídicos que obren en su protocolo, más que a la persona interesada, salvo que se trate de un acto inscribible. (art. 31)

Obligación de orientar y explicar las consecuencias legales del acto que ante el se otorgue, además de orientar a las partes, de acuerdo al negocio jurídico de que se trate.

Obligación en caso de revocación, cuando el notario otorga una escritura de revocación o renuncia de poderes, este debe comunicarlo por escrito. (arts. 76 y 77)

También tiene la obligación de dar aviso al archivo de notarias, cuando se otorga un testamento público abierto o cerrado, el notario dará aviso a la sección correspondiente en el archivo general de notarias, así como a la dirección del registro público de la propiedad y de comercio. (art. 80)

Se debe tramitar la inscripción de los testimonios-

de las escrituras públicas o de actas notariales, siempre y cuando haya sido solicitado y expensado por sus clientes.

También le corresponde al notario:

Primero.- "escuchar, a la persona que se encuentra envuelta en un problema jurídico, para que le puedan dar la oportunidad de entender la inquietud de las partes.

Segundo.- interpretar, después de escuchar a las -- parte, el notario busca los motivos y causas que han tenido -- para llevar a cabo una operación interpretando su voluntad.

Tercero.- aconsejar, una vez que el notario tiene -- los elementos necesarios, este puede aconsejar a las partes, -- ya que la relación que existe en los negocios jurídicos es va -- riable; por los conocimientos que tiene el notario puede dar -- le una solución más adecuada ante los hechos presentados por -- su cliente.

Cuarto.- preparar, es el encargado de preparar y re -- dactar la escritura de acuerdo al negocio de que se trate.

Quinto.- certificar, aquí concretiza la función no -- tarial al caso particular, es la parte donde manifiesta el -- contenido de su fe pública.

Sexto.- autorizar, la escritura. Es el acto de au -- toridad donde el notario convierte al documento en auténtico -- ejerciendo sus facultades como fedatario público". (35)

(35). Ob. cit. págs. 27, 28, 29, 30 y 31.

IV.- ELEMENTOS MATERIALES Y SUBJETIVOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION NOTARIAL:

La ley determina que requisitos debe satisfacer el notario para que este pueda actuar:

Artículo 28 Para que el notario pueda actuar debe:

- 1.- Otorgar la protesta ante el jefe del departamento del distrito federal.
- 2.- Proveerse a su costa de protocolo y sello;
- 3.- Registrar el sello y su firma, rúbrica o media-firma, ante la coordinación jurídica y de gobierno oficina de estudios legislativos y del registro público de la propiedad y de comercio así como en el colegio de notarios.
- 4.- Otorgar anualmente fianza de compañía legalmen-

te autorizada para expedirlas, a favor del departamento del distrito federal. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya establecido el salario mínimo. El monto de la fianza será el que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el distrito federal.

En todo caso deberá presentarse la póliza correspondiente ante la coordinación general jurídica de estudios legislativos del propio departamento.

5.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, dentro del plazo que señala el artículo 27 de la propia ley.

ELEMENTOS SUBJETIVOS. - tenemos como primer número que el notario debe ser imparcial es decir que cuando actúa lo hace libremente, nada le impide aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos siempre y cuando guarde y observe los principios de la equidad y seguridad jurídica, que se dá a los intervinientes de un instrumento notarial.

La imparcialidad se encuentra prevista en la ley del notario .

Artículo 17.- "las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en los asuntos que haya contienda; -

con la de comerciante, agente de cambio o ministros de cualquier culto"

Artículo 35.- Queda prohibido a los notarios:

1.- Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

2.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público.

3.- Actuar como notario en caso de que intervenga - por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, -- sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el segundo grado;

4.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que se expresan en la fracción inmediata anterior".

Abstenerse de litigar, pues la actividad notarial es incompatible con la de abogado postulante.

Actúa con eficacia, pues tiene la obligación de ser perfecto en sus resultados; históricamente, el notario a sido asesor de las partes.

Secreto profesional, por la seguridad que se tiene en el notario, recibe revelaciones y secretos íntimos, este a su vez se divide en dos aspectos:

a.- Objetivo.- la necesidad de una confianza hecha por una persona al profesional.

b.- Subjetivo.- el convencimiento íntimo por parte del que confiesa la intención de que aquella no se revelará ni divulgará.

El notario cuando de acuerdo a la ley cobra y recibe de sus clientes sus honorarios, éste no puede cobrar arbitrariamente, ya que tiene que sujetarse al arancel, donde se encuentra regulada la cuantía de los mismos. La siguiente tesis nos refiere:

"No puede cobrar sus honorarios conforme al arancel de abogados, pues este no puede tramitar como abogado un juicio sucesorio ante los tribunales, aún cuando este juicio no presente contienda. El notario solamente puede intervenir en las sucesiones como funcionario público en los casos expresa y limitadamente por la ley procesal civil, en este caso el notario debe cobrar sus honorarios conforme al arancel de notarios! Artículo 153 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

El arancel de notarios para el distrito federal, -- fué publicado el 31 de diciembre de 1947 y entró en vigor --- tres días después.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL EN EL DISTRITO -  
FEDERAL:

- I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- II.- FUNCION PUBLICA
- III.- DEPOSITARIO DE LA FE DEL ESTADO
- IV.- CONFECCIONADOR DEL DOCUMENTO
- V.- CONSERVADOR DEL DOCUMENTO
- VI.- AUTENTICADOR
- VII.- PERITO EN DERECHO
- VIII.- JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL NOTARIO.

## "NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL"

### I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

En pocas ramas del derecho como en el notarial se ha suscitado tanta discusión, vaguedad y discrepancia acerca de su objeto principal, de la función notarial.

Lo anterior trae como consecuencia la necesidad para esta tesis, de alcanzar una noción lo más precisa posible, que nos permita llegar a una conclusión que responda a la interrogante, ¿cuál es la naturaleza jurídica de la función notarial? pretensión de por sí ardua, porque aun cuando afirmamos la existencia histórica del notario y de la regulación jurídica de su actividad, el análisis retrospectivo de su evolución no nos lleva más allá de una explicación en el tiempo y en el espacio, de los orígenes y de las causas que social, --doctrinaria y legislativamente han generado las características que le son propias, destacando el hecho de que algunas de ellas responden más a caprichos políticos del legislador o a sus necesidades sociales de un momento determinado que ha de ser su verdadera esencia.

Para los efectos de éste trabajo, es menester concretarnos por razones de método a la función notarial en nuestro país y particularmente en el Distrito Federal, ya que ahondar en otros sistemas que nos son ajenos, por ejemplo, en el notario sajón, sería una tarea más complicada y sin ningún resultado benéfico al mismo, porque fuera de las diferencias -- que presentan los sistemas jurídicos disímbolos y las más de las veces ajenos a sus raíces históricas y sociales, para saber cual es su naturaleza jurídica de la función notarial adoptaremos un previo acuerdo acerca de los términos utilizados y una coincidencia con el objeto de conocer y a definir, tratando de obtener su esencia.

No obstante en el capítulo tercero de esta tesis, ya señalamos algunos conceptos que se han dado acerca de lo que es el notario con base a su actividad; en este capítulo -- corresponde ser más precisos toda vez que su tema medular es precisamente la naturaleza jurídica de la función notarial, o por decirlo más latamente, del oficio de notario.

Podemos afirmar que la función notarial es el tema-relevante, el meollo del derecho notarial, es el contenido -- sustancial de la rama jurídica de que se trata y toma precisamente el nombre de la actividad que regula, que como consecuencia ha servido a los tratadistas para señalar o denotar -- al notario y definirlo a través de la actividad que realiza.

## II.- FUNCION PUBLICA:

Ya se ha señalado con anterioridad que tanto en la ley de 1932, como en la actual ley del notariado para el dis-

trito federal, se atribuye el carácter de funcionario público al notario de esta entidad, y que la omisión en el artículo 2o. de la ley de 1945; al respecto nos dice el maestro Pérez-Fernández del Castillo que dio lugar a múltiples e inacabables discusiones acerca de la calidad de funcionario público que tenía o no el notario, no obstante que en otro precepto lo mencionaba. (36)

Que la actividad notarial es función pública, ni duda cabe, pues como nos indica el maestro Briseño Sierra, el estado es un ente, es una persona jurídica o moral (ver artículo 25 fracción I del Código Civil) "son personas morales: la nación, los estados y municipios". creada por los hombres, utilizando instrumentos y medios jurídicos. (37)

El estado es portador y destinatario de títulos jurídicos como cualquier ente, de manera que para recibirlos y ejercerlos, necesita de órganos que expresen su voluntad. La empresa de gobierno puede contemplarse en sus principales actividades que son legislar, administrar y juzgar pero ello no debe hacer olvidar la restante diversidad de funciones que no están comprendidas ni implicadas en las anteriores, como la actividad registral, la dación de fe y cuantas se ha venido refiriendo.

"La función o actividad de la dación de fe, corres-

(36). Ob. cit. pág. 120

(37). BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho procesal, vol. II, -- edit. Cárdenas editor y distribuidor, edición la., México -- 1969 pág. 270.

ponde en su origen al estado, a través del gobierno, entendiendo como tal la alta dirección y la impulsación que viene del centro, para activar los asuntos de una buena política y del interés general". (38)

La función de dar fe se encuentra distribuida en diversos funcionarios al servicio del estado, como son los secretarios judiciales, los agentes del ministerio público, respecto de algunos funcionarios del aparato burocrático.

Para los fines de este trabajo resulta interesante la definición del notario que formula Enrique Jiménez Arnaud, como sigue:

"El notario es un funcionario profesional del derecho que ejerce una función pública, para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria". (39)

Luis Carral y de Teresa, dice "que el quehacer profesional del notario, es el más difícil de desempeñar, requiere experiencia que sólo el diario contacto con el hecho puede dar ya que los notarios nos sentimos y preferimos ser profesionales del derecho, aunque sin mengua de nuestra función pública de fedatarios". (40)

(38) BRISEÑO SIERRA. Ob. cit. págs. 271 y 272.

(39) JIMENEZ ARNAUD ENRIQUE, Derecho notarial español, Universidad de Navarra Pamplona, edit. 1964, tomo I, pág. 50

(40) CARRAL Y DE TERESA LUIS, Ob. cit. págs. 46 y 47.

### III.- DEPOSITARIO DE LA FE DEL ESTADO

Como se desprende de lo hasta ahora estudiado e investigado, el estado, para tener por ciertos determinados actos o hechos jurídicos que produzcan la convicción o seguridad de ser verdaderos ante las personas o instituciones, se ha visto en la necesidad de delegar en parte esta función al notario, por lo que lo hace depositario de la fe pública que el mismo le confiere para dar validez a los actos o hechos que ante el se otorguen o produzcan.

Cabe hacer notar que el estado al depositar la fe en el notario, lo faculta para actuar a petición de la parte que lo solicite, con el objeto de autenticar y dar forma a los actos o hechos que ante él se otorguen; de manera que produzcan plena prueba, ya que los actos o hechos por el autorizados valen Erga-Omnes.

Al respecto Pérez Fernández del Castillo nos dice: "si se dijo que la fe pública es la garantía que da el estado considero que la fe notarial es la garantía que da al estado y al particular que determinado acto se otorgo conforme a derecho". (41)

El artículo primero de la ley del notariado nos dice que la función notarial es de orden público. En el distrito federal corresponde al ejecutivo de la unión ejercerla por conducto del departamento del distrito federal, el cual se encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho mediante la expedición de las patentes respectivas.

(11). Ob. cit. pág. 126.

Del anterior precepto legal, se desprende que el -- ejecutivo de la unión al ejercer por conducto del departamen- to del distrito federal la función notarial, este último al - encomendar su desempeño a particulares, licenciados en dere-- cho (notarios), está depositando en estos la fe pública (o -- también la fe del estado), que el mismo le confiere para dar- validez a los actos o hechos jurídicos, en otras palabras pa- ra robustecer con una presunción de verdad los instrumentos - sometidos a su amparo.

"El notario actúa por delegación del ejecutivo fede- ral o local. Históricamente la facultad de nombrar a los nota- rios, ha correspondido al titular del poder ejecutivo, hoy dfa presidente de la república y gobernadores de los estados". -- (42)

El ejecutivo federal, es el titular de la fe y la - que delega en forma parcial, en los funcionarios, empleados - y personas que forman parte de su administración.

La fe que se deposita en el notario, es de orden pú- blico y por lo tanto sólo puede provenir del estado, ya que - la misma se hace indispensable para garantizar de la existen- cia y legitimidad de ciertos actos o hechos.

IV.- CONFECCIONADOR DEL  
DOCUMENTO:

El notario tiene la obligación de confeccionar el documento público, que a petición de parte fabricará de la siguiente manera, pero para ello tenemos que mencionar el artículo 62 de la ley en materia.

Artículo 62 .- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y la fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de su notaría,

II.- Indicará la hora en los casos que la ley así lo requiera,

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presenta-

para la formulación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad o la razón -- por la cual no este registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con esta se le agrega un área que, -- conforme a sus antecedentes de propiedad no le corresponde. - La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten - con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios para acreditar su legal existencia y la validez y -- eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su - régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario.

IV.- Al citar un instrumento otorgado ante otro notario expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, los de la inscripción en el registro público de la propiedad y de comercio.

V.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y consisión y sin palabras o fórmulas inútiles y anticuadas,

VI.- Designará con precisión los casos que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otros; y si se tratará de bienes inmuebles, determinará su naturaleza su ubicación y sus colindancias o linderos y cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial,

VII.- Determinará las renunciaciones de derechos o de ley que hagan válidamente los contratantes.

VIII.- Dejará acreditada la personalidad de quién comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;

IX.- Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso, agregará al apéndice;

X.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso por el notario,

XI.- Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra, o en su caso el número bajo el cual se coloca en el legajo correspondiente;

XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen nacionalidad profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los tes

tigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando - alguna ley lo prevenga, como en testamentos y de los interpretes cuando su intervención sea necesaria al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, número de casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible.

XIII.- Hará constar bajo su fe:

a.- que se aseguró de la identidad de los contratantes y que a su juicio tienen capacidad legal;

b.- que les fue leída la escritura a los otorgantes - a los testigos e interpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos.

c.- que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así -- proceda.

d.- que otorgaron la escritura los comparecientes -- mediante la manifestación ante notario de su conformidad así -- como mediante su firma o, en su caso que no la firmaron por -- haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución -- del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, -- firmará la persona que al efecto elija. En todo caso el otorgante imprimirá su huella digital.

e.- la fecha o fechas en que se forma la escritura -- por los otorgantes o por la persona o las personas elegidas -- por ellos, y por los testigos e intérpretes si los hubiere.

f.- los hechos que presencia el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

Una vez que analizamos los artículos anteriores, cabe hacer mención en que generalmente suele confundirse los actos notariales los testimonios y las escrituras, es por eso -- que el notario tiene que diferenciar, para poder confeccionar el documento de que se trate, así el artículo 82 de la ley que venimos estudiando nos dice que:

Acta notarial.- es el instrumento original en que el notario hace constar bajo su fe uno o varios o hechos presenciados por él y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y autoriza mediante su sello y firma.

Testimonios.- el artículo 93 de la ley del notariado nos lo define de la siguiente manera: es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se -- transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos -- que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idiomas extrajeros a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en el

solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente, y llevarán al margen la rúbrica y sello del notario.

Las escrituras.- el artículo 61 dice que se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado; se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras letras signos testados y el de los enterrerrenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Veamos como el notario confecciona una escritura y lo que deberá contener:

I.- PROEMIO:

a.- Número de volumen y escritura.

b.- fecha de la escritura.

c.- el número de la notaria y el nombre del titular

d.- los nombres de los otorgantes así como de sus generales.

e.- los actos o hechos que se van a hacer constar.

## II.- Antecedentes:

Como su nombre lo indica, es la parte de la escritura donde se relacionan y describen los títulos que dieron origen al acto o hecho en que van a obligarse los otorgantes. Por ejemplo en una compraventa es necesario presentar el título de propiedad para poder relacionar correctamente de que bien inmueble se trata y a que personas pertenece.

## III.- Cláusulas:

Estas se refieren a los términos en que se va a otorgar un instrumento notarial, así como la forma en que se obligan las partes, es decir al cumplimiento de lo que se consigna en la escritura cuando se trata de una fe de hechos el acta que se levanta al respecto, es una relación sucinta de los hechos que tuvo a la vista el notario y de los cuales da fe, estas no contienen clausulado alguno, pero por ejemplo en una escritura de compraventa u otorgamiento de poderes, es necesario que se incierten en las mismas las cláusulas que se otorgan.

IV.- Certificación:

Aquí el notario inserta en el instrumento lo siguiente:

a.- que conoce a los comparecientes y los conceptúa-capacitados para la celebración del acto o hecho jurídico de que se trate.

b.- Las generales y facultades de las personas que intervienen.

c.- Los documentos que tuvo a la vista y mencionar los que agregan al apéndice de la escritura.

d.- Además deberá constar que la escritura les fue leída y explicada por el notario a las personas que intervienen. Así como se le hará saber el alcance y consecuencias legales de la misma.

V.- Autorización definitiva:

En la escritura también deberá constar la razón del notario del que autoriza la misma, además de la firma y sello de la notaria de que se trate.

V.- CONSERVADOR DEL DOCUMENTO:

El notario deberá tener bajo su guarda y custodia - todos los documentos relativos a su función, durante el término de cinco años, es así como les dá seguridad jurídica a los mismos ya que de esta forma preserva su contenido sin que exista posibilidad de alteración alguna. Esto es con el objeto que durante ese lapso de tiempo, si alguna de las partes intervinientes tuvieren la necesidad de que se les expida ya sea alguna certificación segundo testimonio, se esté en condiciones de hacerlo. Ya que al finalizar el tiempo señalado por la ley (art. 57), todos los libros y apéndices serán depositados en el archivo general de notarias, en el entendido de que este último será el encargado de expedir las copias certificadas que se les soliciten a futuro, siempre y cuando el interesado acredite fehacientemente que tiene interes jurídico en el acto o hecho celebrado.

#### VI.- AUTENTICADOR:

Entre las múltiples funciones que desempeña el notario encontramos la de autenticar, una vez que perfecciona el instrumento notarial cualquiera que sea su naturaleza y desde luego después de reunidos los requisitos que la ley de termina; tiene la obligación de certificar lo que ante él se consigna; actos o hechos, que en virtud de la fe pública de que está investido le da credibilidad, como fedatario.

De lo anterior cabe concluir que los documentos o certificaciones ante el y por él otorgados, no admiten objeción alguna ya que su función lo convierte en autenticador.

#### VII.- PERITO EN DERECHO:

El escribano en sus orígenes, no requería de conocimientos jurídicos pues simplemente estampaba en el documento lo que presenciaba, pero conforme transcurrió el tiempo, se hizo necesario dar verdad a lo que acontecía a la sociedad, por ello se tomó en cuenta que las personas que ejercían la función notarial tuvieran conocimientos jurídicos, ya que de esta forma fundamentarían legalmente los actos o hechos celebrados.

Ya citamos en el capítulo segundo de esta tesis, que para poder ser facultado por el estado y alcanzar la categoría de fedatario es preciso que este sea licenciado en derecho con cédula y más aun con práctica notarial.

De tal manera por el amplio conocimiento que tiene de las leyes en general le es más fácil su interpretación --

así mismo dará una mejor orientación a las partes que van a mediar ante él.

En la actualidad para poder ejercer el notariado en el distrito federal, es indispensable ser licenciado en derecho, lo que implica ser perito en la materia.

VIII.- JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DEL  
NOTARIO:

La vida del notario da comienzo en épocas pasadas como ha venido caminando con el tiempo se ha dado cuenta de la transformación admitida en las costumbres de los ciudadanos, como guardar los secretos e intereses más importantes de estos; intereses que por más requieren por sí mismos se les dé credibilidad en cuanto a la encomienda de que se trate, puede ser un testamento, un contrato de compraventa, una fe de hechos, etc.

No hay que olvidar la intervención que tiene el estado pues de aquí que el notario justifica su existencia, -- dándole credibilidad a los actos o hechos ante él otorgados, además de la necesidad que existe de que haya constancia de lo acontecido lo cual lo hace mediante la fe de que está investido por el estado.

CONCLUSIONES :

PRIMERA .- La función notarial es de orden público y en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomienda su desempeño a particulares - Licenciados en Derecho, a los que faculta mediante la expedición de las patentes respectivas.

SEGUNDA .- La función de notario es incompatible con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en los asuntos en los que haya contienda, con la de comerciante agente de cambio o ministro de cualquier culto.

TERCERA .- El notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en términos de ley, a los instrumentos en que se consigne los actos y hechos jurídicos; en la inteligencia de que la formulación de los instrumentos se hará siempre a petición de parte.

C U A R T A .- El notario si podrá aceptar cargos-docentes de beneficiencia pública o privada o consejiles; -- ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes - por consanguinidad o afinidad y hermanos; ser tutor, curador o albacea; desempeñar el cargo de secretario de sociedades, - sin ser miembro del consejo; resolver consultas jurídicas; - ser árbitro o secretario en juicio arbitral; patrocinar a -- los interesados en los procedimientos judiciales necesarios- para obtener el registro de sus escrituras; y patrocinar a - los interesados en los procedimientos administrativos necesa- rios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las- escrituras que otorgaron.

Q U I N T A .- Se justifica la existencia del nota- rio ya que en el ejercicio de su función y por medio de la - fe pública de que está investido producen la certeza y segu- ridad jurídica respecto de los actos y hechos de que da fe.

B I B L I O G R A F I A

- ARROYO SOTO AUGUSTO. El secreto profesional del abogado y el notario, editorial U.N.A.M., México --- 1980.
- AVILA ALVAREZ PEDRO. Estudios del derecho notarial, editorial Nautla S.A. Barcelona, tercera edición- 1962.
- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. Derecho notarial (interpretación - teórica y practica y jurisprudencia --- editorial Cárdenas editor y distribuidor, edic. tercera México 1984.
- BRITSEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal volumen II. editorial Cárdenas editor y distribuidor, -- primera edición 1969.
- CARRAL Y DE TERESA LUIS. Derecho notarial y derecho registral editorial Porrúa S.A. México 1979.
- GATARI CARLOS N. El objeto de la ciencia del derecho notarial. edición primera, editorial de Palma, Buenos Aires Argentina 1969.
- ESCRICHE. Diccionario de la legislación y jurisprudencia.
- JIMENEZ ARNAUD ENRIQUE. Derecho notarial español, editorial- Universidad de Navarra, Pamplona, 1976.
- JIMENEZ ARNAUD ENRIQUE. Introducción al derecho notarial, -- editorial de Palma Argentina Buenos --- Aires año 1967.

- LARAUD RUFINO. Curso de derecho notarial, editorial de Palma, Buenos Aires Argentina, 1966
- MENGUAL JOSE MARIA. Elementos de derecho notarial, editorial Boch. S.C. , Barcelona 1936
- NERT ARGENTINO. Diccionario general del notario de España y Ultramar edición segunda 1970
- NUÑEZ LAGOS RAFAEL. Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial, editorial Porrúa S.A. México co. 1945.
- PENALVER JUAN. Diccionario de la rima de la lengua castellana, editorial Libreria de la rosa y Bouret, Parfs, 1859.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO B. Derecho notarial, editorial Porrúa S.A. 1a. edición, México 1981.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO B. Etica notarial, editorial -- Porrúa S.A. Mexico 1985.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO B. Historia de la escribania en la Nueva España y el notario en México, --- editorial Porrúa S.A., Méxicc. 1989.